



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, seis (6) de marzo de dos mil quince (2.015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA EN ACCIÓN DE TUTELA.

SENTENCIA No. 010

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala resolver, la impugnación presentada por el apoderado de la parte accionante, así como por el accionado, Coronel Óscar López Ortiz, contra la sentencia del 30 de enero de 2015, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se resolvió negar el amparo a los señores Fernando José Barrios Hernández, Richard Nixon Orozco y Luis Emiro Monroy Ruz; y en su lugar, tutelar el derecho al debido proceso sólo al señor Soicer José Montaña Surita.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por los señores Fernando José Barrios Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.517.533 de Sincelejo (S); Richard Nixon

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.768.567 de Soledad (Atl.); Luis Emiro Monroy Ruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.193.220 de Sucre (S); y Soicer José Montaña Surita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.076.204 de Chimá (Cord).

III. ACCIONADO

La presente acción constitucional está dirigida contra el Comandante de Policía Sucre, Coronel Óscar López Ortíz.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

Los señores Fernando José Barrios Hernández, Richard Nixon Orozco, Luis Emiro Monroy Ruz y Soicer José Montaña Surita, por intermedio de apoderado judicial, presentaron acción de tutela contra el Coronel Óscar López Ortíz, Comandante de Policía Sucre; pretendiendo que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa¹.

En consecuencia, se ordene al Comandante de Policía Sucre, expedir el acto administrativo por el cual se disponga la devolución, al señor Fernando José Barrios Hernández, de una pistola marca Jericho, calibre 9mm, serie 34314410, así como el salvoconducto original No. P1583914; al señor Soicer José Montaña Surita, de una pistola marca Jericho, calibre 9mm, serie 36313428, así como el salvoconducto original No. P1660655; al señor Richard Nixon Orozco, de una pistola marca Jericho, calibre 9mm, serie 40306437, así como el salvoconducto original No. P1691301; y al señor Luis Emiro Monroy Ruz, de un revolver marca Llama, calibre 38L, serie IM0763U, así como el salvoconducto original No. 1583937.

4.2. Hechos.

Como hechos que sostienen las pretensiones, en la demanda se plantean los siguientes:

El 26 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 3:00 pm, los accionantes Fernando José Barrios Hernández, Richard Nixon Orozco, Luis Emiro Monroy Ruz y Soicer José Montaña Surita, se encontraban presentes en la hacienda “La Alemania”, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito, Sucre, propiedad del señor Fernando José Barrios Hernández.

¹ Libelo de la acción, visible a folios 1-11 C. Ppal.

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

En ese momento, coincidía en el predio el señor Luis Miguel Humanez Trujillo, ajeno y sin alguna clase de vínculo con los accionantes, pues éste solo estaba con interés de comprar unas reses, que para el efecto era atendido por el administrador de la hacienda.

A las 5:00 pm de ese día, unidades del Gaula de la Policía (SUJIN y SIPOL), allanaron el lugar en mención, con el objeto de capturar al señor Luis Miguel Humanez Trujillo.

En la diligencia de allanamiento aludida, a cada uno de los accionantes se le incautó un arma de fuego, destinadas para la defensa personal, que portaban con los respectivos salvoconductos, en el siguiente orden: al señor Fernando José Barrios Hernández, una pistola marca Jericho, serie 34314410, y el salvoconducto No. PI583914; al señor Soicer José Montaña Surita, una pistola marca Jericho, serie 36313428, y el salvoconducto No. PI660655; al señor Richard Nixon Orozco, una pistola marca Jericho, serie 40306437, y el salvoconducto No. PI691301; y al señor Luis Emiro Monroy Ruz, de un revolver marca Llama, serie IM0763U, así como el salvoconducto original No. I583937.

Las armas indicadas se pusieron a disposición del Comando de la Policía Sucre, el día 27 de septiembre de 2014, mediante el oficio S-2014-001123, por parte del Comandante del Gaula Sucre.

La incautación de las armas, se fundó en las siguientes causales establecidas en el Decreto 2335 de 1993, a saber:

“ARTÍCULO 85º- Causal de incautación. Son causales de la incautación los siguientes:

(...)

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

(...)

m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.

(...)”

No obstante, en la propia acta de incautación se dejó constancia que los accionantes sí contaban con salvoconducto, en consecuencia, la detención de las armas se realizó no por la causal c) del artículo 85 del Decreto 2335 de 1993, como erradamente se registró en el acta, lo que *per se* es violatorio del debido proceso; sino por decisión discrecional de los agentes del Gaula, conforme lo previsto en el literal m) del artículo 85 *ibídem*; máxime, teniendo en cuenta que contra los accionantes no se adelanta ninguna investigación penal, que evidenciara algún riesgo para la justicia, tal como certificó el Fiscal Cuarto Especializado, mediante Oficio No. 569 del 30 de diciembre de 2014.

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

De manera que, la Policía Nacional debió proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto 2335 de 1993, que señala: “La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorio dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas”.

Sin embargo, a pesar de que han transcurrido más de tres meses desde entonces, la Policía Nacional no ha iniciado actuación administrativa alguna tendiente a devolver las armas incautadas a sus propietarios, en su defecto, imponer multa o disponer su decomiso según el caso. Contrario sensu, el accionado Coronel Óscar López Ortiz se niega a devolver las armas, aduciendo que debe contar con el concepto previo del Comité Departamento de Control Comercio de Armas del Ministerio de Defensa; empero, ello no lo exige la ley, toda vez que el artículo 86, parágrafo 1º, del Decreto 2335 de 1993, advierte que corresponde al Comandante Militar o de Policía, imponer la multa por la incautación de arma.

Con la omisión del Coronel Óscar López Ortiz de realizar las actuaciones administrativas para resolver la suerte de las armas incautadas, privando a los propietarios/accionantes de las mismas, se vulnera el derecho al debido proceso a éstos, en conexidad con el derecho de defensa, ambos amparados constitucionalmente, teniendo en cuenta que la detención de las armas sin motivo legal se constituye en arbitraria.

V. CONTESTACIÓN

5.1. Comandante de Policía Sucre²

El Coronel Óscar López Ortiz, en su informe, solicitó que se rechazara por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no existe violación o amenaza a los derechos invocados por los accionantes.

Tocante a los hechos, dijo que, conforme el Informe Ejecutivo FPJ-3 del 27 de septiembre de 2014, consecutivo No. 00127, el 26 de septiembre de la anualidad anterior, el grupo GAULA de la Policía, previa autorización judicial del Fiscal Cuarto Especializado de Sincelejo, realizó diligencia de allanamiento y registro al inmueble denominado “La Alemania”, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito, con el objeto de materializar la orden de captura No. 035 I contra el señor Luis

² Folios 68-76 ib.

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

Miguel Humanez Trujillo, librada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de Cartagena.

Aceptó que en la diligencia comentada, se incautó a los accionantes, entre otros elementos, tres pistolas marca Jericho, series 34314410, 36313428 y 40306437, respectivamente; así como un revolver marca Llama, serie IM0763U; en virtud del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, teniendo en cuenta la misión preventiva de la Policía Nacional para evitar que el orden público sea alterado, tal como lo reconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que considera que no existe vulneración al derecho al debido proceso.

Adicional a lo anterior, estima el accionado que con el ejercicio de la presente acción los señores, Fernando José Barrios Hernández, Richard Nixon Orozco y Luis Emiro Monroy Ruz incurrieron en temeridad, toda vez que mediante apoderado judicial, anteriormente habían interpuesto una acción de tutela con base en los mismos hechos, pretensiones y argumentos del caso que nos ocupa, de la cual conoció el Juzgado Único Penal del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado No. 2014-00101-00; razón además por la que resulta improcedente.

5.2. Armada Nacional³

La Brigada de Infantería de Marina, vinculada en el auto admisorio de la acción, en su contestación solicita que se desvincule del presente proceso, toda vez que la incautación de las armas reclamadas la realizó el GAULA de la Policía Nacional, y no, orgánicos de la Armada Nacional.

5.3. Departamento Control Comercio Armas⁴

El Departamento Control Comercio Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios del Ministerio de Defensa, vinculado a la presente acción mediante el auto que la admitió, en su informe indicó que, el Departamento Policía Sucre, mediante Oficio No. S-2014-004451 COMAN-ASJUR-29 del 23 de octubre de 2014, solicitó la cancelación de los permisos para porte de armas de fuego, a los señores Fernando José Barrios Hernández, de una pistola marca Jericho, serie 34314410, permiso para porte No. PI583914; Soicer José Montaña Surita, de una pistola marca Jericho, serie 36313428, permiso para porte No. PI660655; Richard Nixon Orozco, de una pistola marca Jericho, serie 40306437, permiso para porte No. PI691301; y Luis Emiro Monroy Ruz, de un revolver marca Llama, serie IM0763U, permiso para porte No. I583937.

³ Folios 135-137 ib.

⁴ Folios 140-143 ib.

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

Informa que, la solicitud anterior la consideraría el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, en sesión del día 24 de febrero de 2015; cuya decisión será informada al Comando de Policía Sucre, para que agote las actuaciones administrativas correspondientes, previa notificación a los accionantes.

De otra parte, aseguró que consultado el Sistema de Gestión Documental del Comando General de las Fuerzas Militares "ORFEO", no se registra petición alguna por parte de los accionantes al Departamento de Control de Armas. Asimismo, afirmó que en el Almacén General de Armas Decomisadas del Comando General de las Fuerzas Militares "DCCA", no existe registro de entrada de las armas de propiedad de los accionantes.

5.4. Ministerio Público⁵

La agente del Ministerio Público delegada ante el juzgado de primera instancia, indicó que el decomiso de las armas de propiedad de los accionantes, se realizó por decisión discrecional de los agentes del GAULA de la Policía que participaron en la diligencia de allanamiento, conforme lo permite en el literal m) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993; sin embargo, destaca que esa autoridad contaba a partir desde entonces con el término de 15 días, para devolverlas, imponer la respectiva multa o decomisarlas, según el caso; como no se hizo, se vulneró el derecho al debido proceso y de defensa de los accionantes, por tanto deben ser amparados, salvo que previo a la sentencia, se haya ordenado la devolución de las armas.

VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia 30 de enero de 2015⁶, decidió negar el amparo de los derechos invocados por los señores Fernando José Barrios Hernández, Richard Nixon Orozco y Luis Emiro Monroy Ruz, por incurrir en una acción temeraria al iniciar la presente acción de tutela, toda vez que con anterioridad habían interpuesto otra, con base en los mismos hechos y pretensiones, a pesar de que desistieron de la misma previo al fallo.

Sin embargó, concedió el amparo del derecho al debido proceso del señor Soicer José Montaña Surita; en consecuencia, ordenó al Comandante de Policía Sucre, Coronel Óscar López Ortíz, expedir el acto administrativo en el cual resolviera la situación del arma de propiedad de aquél. Lo anterior, en razón a que si bien la incautación se fundó en el artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, debió resolver la suerte del arma en el término previsto en el artículo 90 ibídem, esto es 15 días; como no se hizo, sin razón alguna, se vulneró el derecho al debido proceso del señor Montaña Surita.

⁵ Folios 59-67 ib.

⁶ Folios 148-158 ib.

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

VII. IMPUGNACIÓN

La parte accionante y el Comandante de Policía Sucre, en oportunidad, impugnaron el fallo de tutela de primera instancia, así:

7.1. Parte accionante⁷.

En primera medida, alude el apoderado de los señores Fernando José Barrios Hernández, Richard Nixon Orozco y Luis Emiro Monroy Ruz, que si bien éstos interpusieron una acción constitucional con peticiones similares con anterioridad a la presente acción de tutela, no es menos cierto que la misma fue desistida, previo a la sentencia, debido a que el Comando de la Policía Sucre se comprometió, de manera extraprocesal, a resolver la situación presentada con el decomiso de las armas.

Así las cosas, y en vista de que la Policía Nacional no cumplió el acuerdo, considera el accionante que, se pone en situación de vulneración sus derechos constitucionales al debido proceso y de defensa, pues no existió satisfacción de los derechos, obviándose el cumplimiento de la norma especial contenida en el artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, al no expedir el acto administrativo que resolviera sobre la devolución o en su defecto, la imposición de multas o decomiso de las armas.

Explica así que, la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía mediante oficio S-2014-006885/COMAN-ASJURI.10, en su oportunidad manifestó la improcedencia de la aplicación de acto administrativo a la luz del artículo 90 del decreto antes referido, por no haberse configurado las causales de multa o decomiso.

Insiste que, al no existir causal de decomiso o multa, debe entonces, el Departamento de Policía de Sucre, devolver las armas; de este modo, el hecho de no hacerlo viola flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso del cual se pretende su protección.

Retoma la idea del desistimiento y pone de presente, lo referido en el artículo 26 de Decreto 2594 de 1991, indicando que el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada no ha resultado; en ese orden, finaliza solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, en su lugar, también se amparen los derechos de los señores Fernando José Barrios Hernández, Richard Nixon Orozco y Luis Emiro Monroy Ruz.

⁷ Folios 186-187 ib.

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

7.2. Comandante Policía Sucre⁸.

Se dice no compartir la decisión de primera instancia, que tuteló el derecho al debido proceso del señor Soicer José Montaña Surita, por cuanto al igual que los otros accionantes, sus casos estaban en estudio, en etapa de pruebas, para seguidamente expedir los actos administrativos que decidieran la suerte las armas incautadas.

No obstante, asegura que se resolvió sin el previo concepto del departamento Control y Comercio de Armas, la devolución a sus propietarios de las armas incautadas; para lo cual entonces, se les notificó a los accionantes de manera personal de la resolución por la cual se resolvió la entrega de sus armas.

VIII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto del 10 de febrero de 2015⁹, proferido por el juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, el 12 de febrero de este año, siendo finalmente admitida el 13¹⁰ del mismo mes y año.

IX. CONSIDERACIONES

9.1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

9.2. Problema jurídico.

Considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en:

¿Si el Comandante de la Policía Sucre, vulnera derecho el fundamental al debido proceso de los accionantes, por el retardo en la expedición del acto administrativo que resuelva la situación de las armas de fuego incautadas de propiedad de los actores?

¿Si existe carencia actual del objeto, cuando en el curso de cual quiera de las instancias en el trámite de una acción de tutela, se produce el hecho que restablece el derecho a los accionantes?

⁸ Folios 168-169 ib.

⁹ Ver folio 188 ib.

¹⁰ Ver folio 4 C 2º de Impugnación.

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) debido proceso administrativo; (iii) carencia actual de objeto; y (iv) el caso en concreto.

9.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

9.4. El debido proceso.

La Constitución Política, en su artículo 29, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, con el objeto de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas.

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

Al respecto, viene a propósito, lo expuesto por la Corte Constitucional, en auto 147 de 2005, en el que señaló que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarreará como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio; es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.”

Así las cosas, una de las principales garantías del debido proceso se materializa, principalmente, en el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso administrativo, de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, de ejercitar los recursos que la ley otorga, así como la garantía de publicidad de los actos administrativos, desde la etapa anterior a la expedición del acto, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión contenida.

Además, es reconocido por la Corporación Constitucional, que el debido proceso se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública vinculante a las universidades como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-722 de 2010, abordando el tema sobre el particular, señalando lo siguiente:

“El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En consonancia con lo anterior, frente al asunto que nos ocupa, debe indicarse que en los trámites surtidos por las autoridades militares de reclutamiento, es imperativo la observancia del debido proceso, más aún cuando la decisión adoptada dentro de dicha actuación impone cargas a los asociados que pueden llegar a afectar su mínimo vital.”

Fíjese entonces que, efectivamente puede vulnerarse eventualmente el derecho al debido proceso cuando se menoscaba el principio de legalidad en una actuación administrativa; por lo que esto convertiría a la acción de tutela el mecanismo procedente en salvaguarda del derecho fundamental del debido proceso administrativo.

9.5. Carencia actual de objeto.

El objetivo de la acción de tutela, como antes se dijo, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En ese sentido, cuando en el curso de la acción de tutela la vulneración a las garantías o derechos constitucionales cesa, pierde fuerza el pronunciamiento de fondo que pueda proferir el juez de tutela, toda vez que está imposibilitado de emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, por existir “hecho superado”¹¹ y, por tanto, carencia actual del objeto.

¹¹ Cfr. Sentencia T- 597 de 2008 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Que sobre el tema dijo: “El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006(5), en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducta entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la Sentencia T-630 de 2005(5), en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

En efecto, existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional¹², en donde ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado, se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-570 de 1992,¹³ esa Corte señaló que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada. De esta manera, el accionante carece de interés jurídico en tanto que, al no existir el sentido y objeto del amparo, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, sobre este tópico la Corte, ha establecido:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”¹⁴.

Con igual sentido, en la sentencia T-722 de 2003 precisó:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna.”

Se observa entonces que, la decisión del juez de tutela carecería de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado origen para que el sujeto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido el peligro o perjuicio a los derechos

tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar**”.

¹² Al respecto se pueden consultar entre otras: T-722/03, T-523/06, T-856/07, T-267/08, T-576/08, T-091/09.

¹³ Magistrado Ponente: JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN.

¹⁴ T-570 de 1992

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

fundamentales. Es por eso pertinente examinar cada caso para verificar, si efectivamente se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Téngase al respecto la sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que se dijo:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”^[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”^[28]

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

8.5. Caso concreto.

En el presente, caso como se expuso, los señores Fernando José Barrios Hernández, Richard Nixon Orozco, Luis Emiro Monroy Ruz y Soicer José Montaña Surita, pretenden la tutela de su derecho fundamental al debido proceso, por considerar que éste se encuentra vulnerado por el Comandante de Policía Sucre, Coronel Óscar López Ortíz, por no expedir el acto administrativo por el cual se resuelva la situación de las armas de fuego que le fueron incautadas de su propiedad, dentro del término legal para ello; en consecuencia, se ordene expedir el acto administrativo por el cual se disponga la devolución de las mismas.

En efecto, de acuerdo con el Informe Ejecutivo -FPJ-3-¹⁵, se indica que el GAULA Sucre de la Policía Nacional, en coordinación con Unidades de la Seccional de Investigación

¹⁵ Folios 20-25 C. Ppal..

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

Criminal e INTERPOL (SIJIN) y Unidades de la Seccional de Inteligencia Policial de Sucre (SIPOL), el día 26 de septiembre de 2014, efectuaron una diligencia de allanamiento en la finca “La Alemania”, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito, Sucre, con el objeto de capturar un delincuente; y en ese operativo se incautó al señor Fernando José Barrios Hernández, de una pistola marca Jericho, calibre 9mm, serie 34314410, así como el salvoconducto original No. P1583914¹⁶; al señor Soicer José Montaña Surita, de una pistola marca Jericho, calibre 9mm, serie 36313428, así como el salvoconducto original No. P1660655¹⁷; al señor Richard Nixon Orozco, de una pistola marca Jericho, calibre 9mm, serie 40306437, así como el salvoconducto original No. P1691301¹⁸; y al señor Luis Emiro Monroy Ruíz, de un revolver marca Llama, calibre 38L, serie IM0763U, así como el salvoconducto original No. 1583937¹⁹.

Lo anterior, con base en los literales c) y m) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993²⁰.

Igualmente, está probado que mediante el Oficio No. S-2014-001123 del 26 de septiembre de 2014²¹, el Comandante GAULA Sucre, dejó a disposición del Comandante del Departamento de Policía Sucre, las armas incautadas referidas anteriormente.

Al respecto, se tiene que el Decreto 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, en su artículo 83, establece como autoridades competentes para incautar armas de fuego, entre otras, a todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial. A su vez, el artículo 85 ibídem, señala como causales de incautación, las siguientes:

“(…)

c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, son el permiso o licencia correspondiente;

“(…)

m. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.”

En ese orden, se desprende que el grupo GAULA de la Policía, y las Unidades de la SIJIN y SIPOL, gozan de competencia para incautar armas de fuego, entre otras causas, cuando

¹⁶ Ver acta de incautación, a folio 15 ib.

¹⁷ Ver acta de incautación, a folio 18 ib.

¹⁸ Ver acta de incautación, a folio 17 ib.

¹⁹ Ver acta de incautación, a folio 16 ib.

²⁰ Ver las actas citadas, en nota al pie 16 a 19 ib.

²¹ Folio 14 ib.

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

sean portadas sin los permisos o licencias correspondientes; o cuando se considere que se puede hacer uso indebido de las mismas, aunque estén debidamente autorizadas para portarlas, como ocurrió el caso bajo estudio.

Ahora, el artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, modificado por el artículo 3, de Ley 1119 de 2006, que regula lo concerniente al procedimiento luego de la incautación de un arma de fuego, prescribe que *“la autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorio dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas.”*

Es decir, una vez incautada un arma de fuego, por alguna de las causales establecidas en el artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, la autoridad militar o policial competente, mediante acto administrativo, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación, deberá resolver si devuelve el arma, impone una multa o decomiso la misma.

En ese sentido, como el Comandante de Policía Sucre, recibió el **27 de septiembre de 2014**, el informe del Comandante GAULA Sucre²², sobre la incautación de las armas de fuego propiedad de los accionantes; tenía hasta el **20 de octubre de 2014**, para expedir el acto administrativo, mediante el cual dispusiera la devolución, la imposición de multa o decomiso de las armas incautadas, a menos que tuviera que practicar pruebas, en ese caso, el 20 de octubre precitado, vencía el período probatorio debido a que se tienen 15 días para practicarlas, luego aquel lapso vencía el 11 de noviembre de 2014.

Aclarando esta Sala, que nunca se abrió a pruebas, como lo dice el encartado en su informe; por lo tanto, el término para resolver la devolución de las armas en este asunto feneció el 20 de octubre del año anterior; como quiera que las armas fueron entregadas el 1º de febrero de 2015; es decir, tres meses después, sin duda se vulneró el derecho al debido proceso administrativo a sus propietarios, vulneración que ya existía cuando se presentó la primera tutela, el 19 de diciembre de 2014, persistiendo la vulneración cuando se presentó esta, el 5 de enero de 2015.

Como conclusión de lo anterior, la impugnación presentada por el Comandante de la Policía del Departamento de Sucre, no está llamada a prosperar.

Con relación a la impugnación presentada por los señores Fernando José Barrios Hernández, Richard Nixon Orozco y Luis Emiro Monroy Ruz, fundada en que su

²² Ver informe a folio 14 ib, contenido en el Oficio No. S-2014-001123 del 26 de septiembre de 2014.

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

actuación no es temeraria, porque ellos desistieron de la primera tutela presentada (19 de diciembre de 2014), dado que extraprocesalmente les prometieron entregarles las armas solicitadas, en principio, cabe advertir que la temeridad se presenta cuando existe identidad de partes, de pretensiones y los hechos que fundamentan las diversas acciones son los mismos, pero también, que no haya justificación para la presentación de una nueva demanda, comprobándose que lo que explica el número de acciones instauradas es el actuar de mala fe del accionante.

En efecto, debido a la presunción de buena fe que ampara los actos de los particulares, solo puede declararse la ocurrencia de una actuación temeraria, luego de que el juez constitucional examine con cuidado las circunstancias que envuelven el caso en concreto y establezca que la actuación: *“(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones²³; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”²⁴; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”²⁵; o finalmente (iv) pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”²⁶⁻²⁷.*

En todo caso, la declaratoria de temeridad de una acción de tutela debe analizarse desde una perspectiva distinta a la meramente procedimental, admitiendo que no se incurre en una actuación temeraria cuando el ejercicio simultáneo o repetido de la acción de tutela se funda en: *“(i) la condición del actor que lo coloca en estado[de] ignorancia o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe, (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho, (iii) en la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante, y por último (iv) se puede resaltar la posibilidad de interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.”²⁸*

²³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 1995.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 1995.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 1995.

²⁶ Sentencia T-001 de 1997.

²⁷ T-560/09 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA.

²⁸ T-403/06 M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO. Reiterada por ejemplo en las sentencias T-180/12 M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA y T-185/13 M.P LUIS ERNESTO VARGAS.

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

En el presente caso, los señores Fernando José Barrios Hernández, Richard Nixon Orozco y Luis Emiro Monroy Ruz, con anterioridad habían interpuesto una acción de tutela en contra del mismo accionado, con base en las mismas circunstancias fácticas y similares pretensiones; más si bien en esa oportunidad desistieron del amparo perseguido, el cual se les aceptó previo a la sentencia, mediante auto del 29 de diciembre de 2014 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo²⁹; es decir, nunca hubo un pronunciamiento de fondo; sin embargo, como los accionantes al momento de incoar la presente acción manifestaron bajo la gravedad de juramento, no haber instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos, esto no convierte la acción en temeraria, puesto que, existe justificación de presentar la nueva acción, debido a que la primera tenía como propósito fundamental la satisfacción del derecho de petición que había sido presentado el 11 de noviembre de 2014, y que fue resuelto a través del Oficio No. S-2015-000140/COMAND-ASJUR-22 de fecha 4 de enero de 2015, recibido por los accionantes el 6 de enero de este año (folio 103 a 105 C Ppal); satisfaciéndose lo pretendido en principio por la tutela. Y si bien se pretendía en esa acción, lo mismo que se pretende en esta, el desistimiento lleva a que no exista un pronunciamiento de fondo, por esa razón, como se dijo en acápites anteriores, al persistir la vulneración, se justificaba la interposición de una nueva acción que solo busca proteger el debido proceso.

Hecha la anterior aclaración, de las pruebas que anexó la autoridad accionada al escrito, se desprende que existe carencia actual de objeto, frente a las pretensiones de los señores Fernando José Barrios Hernández, Richard Nixon Orozco y Luis Emiro Monroy Ruz, de conformidad con las mismas que se relacionan a continuación:

1. Copia de la **Resolución No. 255 del 1º de febrero de 2015**, por la cual el Comandante del Departamento de Policía Sucre, ordenó la “*entrega del arma de fuego: PISTOLA, MARCA JERICHO, CALIBRE 9MM, SERIE 34314410, con tres proveedores y setenta cartuchos del mismo calibre, amparada con permiso para porte No. P1583914, vigente hasta el 22 de junio de 2015, incautada el día 26 de septiembre de 2014, al ciudadano FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con la CC. No. 92.517.533 expedida en Sincelejo, Sucre, residente en Sincelejo barrio La Toscana...*”³⁰, la cual se notificó debidamente al interesado³¹. Así como copia del Acta No. 03_ARLOG_GARMA-2.21 del 3 de febrero de 2015³², en la la que consta que el Jefe Almacén de Armamento del Departamento Policía Sucre, hizo entrega al señor **FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ**, en su condición de propietario de la pistola marca JERICHO, calibre 9MM, serie No. 34314410.

²⁹ Folio 122-123 C. Ppal.

³⁰ Folio 175-176 ib.

³¹ Ver dorso del folio 176 ib.

³² Folio 177 ib.

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

2. Copia de la **Resolución No. 256 del 1º de febrero de 2015**, por la cual el Comandante del Departamento de Policía Sucre, ordenó la “*entrega del arma de fuego: PISTOLA, MARCA JERICHO, CALIBRE 9MM, SERIE 40306437, con tres proveedores y veintiséis cartuchos del mismo calibre, amparada con permiso para porte No. P1691301, vigente hasta el 19 de junio de 2017, al ciudadano **RICHARD NIXON OROZCO**, identificado con la CC. No. 8.768.567 expedida en Soledad, Atlántico, residente en Sincelejo Carrera 16 No. 13ª 09 barrio Las Palmas...*”³³, la cual se notificó debidamente al interesado³⁴. Así como copia del Acta No. 02_ARLOG_GARMA-2.21 del 3 de febrero de 2015³⁵, en la que consta que el Jefe Almacén de Armamento del Departamento Policía Sucre, hizo entrega al señor **RICHARD NIXON OROZCO**, en su condición de propietario, de la pistola marca JERICHO, calibre 9MM, serie No. 40306437.

3. Copia de la **Resolución No. 258 del 1º de febrero de 2015**, por la cual el Comandante del Departamento de Policía Sucre, ordenó la “*entrega del arma de fuego: REVOLVER, MARCA LLAMA, CALIBRE 38L, SERIE IM0763U, con diez cartuchos del mismo calibre, amparada con permiso para porte No. P1583937, vigente hasta el 28 de junio de 2015, al ciudadano **LUIS EMIRO MONROY RUZ**, identificado con la CC. No. 9.193.220 expedida en Sucre, Sucre, residente en Sincelejo Calle 26 No. 7D - 7 barrio Pioneros...*”³⁶, la cual se notificó debidamente al interesado³⁷. Así como copia del Acta No. 04_ARLOG_GARMA-2.21 del 3 de febrero de 2015³⁸, en la que consta que el Jefe Almacén de Armamento del Departamento Policía Sucre, hizo entrega al señor **LUIS EMIRO MONROY RUZ**, en su condición de propietario, del revolver marca Llama, calibre 38L, serie No. IM0763U.

Se tiene entonces que, siendo el objeto de la acción de tutela la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, al desaparecer los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela al ser expedidos los actos administrativos por los cuales se ordenó la entrega de las armas de fuego incautada a los accionantes, siendo las mismas efectivamente devueltas, esta situación hace que se pierda el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

En consecuencia, la Sala confirmará el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en cuanto protegió el derecho al debido proceso del señor SOICER JOSÉ MONTAÑO SURITA y declarará la carencia actual de

³³ Folio 179-180 ib.

³⁴ Ver dorso del folio 180 ib.

³⁵ Folio 181 ib.

³⁶ Folios 183-184 ib.

³⁷ Ver dorso 184 ib.

³⁸ Folio 185 ib.

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

objeto de los derechos de los señores Fernando José Barrios Hernández, Richard Nixon Orozco y Luis Emiro Monroy Ruz, por las razones aquí expuestas.

IX. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis precedente, la respuesta al primer problema jurídico planteado *ad initio* es positiva, por cuanto el Comandante de Policía Sucre, Coronel Óscar López Ortíz, no expidió los actos administrativo que resolvían la situación jurídica de las armas decomisadas a los accionantes, dentro del término consagrado en el artículo 90 del Decreto 2335 de 1993.

En lo relacionado con el segundo problema jurídico, al disponer el Comandante de Policía Sucre, Coronel Óscar López Ortíz, la devolución de las armas de fuego incautadas a los señores Fernando José Barrios Hernández, Richard Nixon Orozco y Luis Emiro Monroy Ruz, antes de que se resolviera esta instancia, se configura así la fenómeno del hecho superado, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, no es procedente proferir una orden en el sentido de disponer que se haga lo que ya se ha hecho.

X. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del 30 de enero de 2015, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, en cuanto amparó el derecho al debido proceso del señor SOICER JOSÉ MONTAÑO ZURITA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado, respecto a los señores FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ, RICHARD NIXON OROZCO y LUIS EMIRO MONROY RUZ, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

Expediente: No. 70-001-33-33-002-2015-00005-01
Acción: TUTELA
Accionante: FERNANDO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE, Coronel ÓSCAR LÓPEZ ORTÍZ
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - HECHO SUPERADO - ACTUACIÓN TEMERARIA

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 029.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

(Ausente con permiso)